



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131204-1

"González, Alejandro Javier s/ Queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Alejandro Javier González contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al mencionado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y abuso sexual gravemente ultrajante - 4 hechos-, todos concurren materialmente entre si en función de lo normado por los arts. 40, 41, 42,45, 55, 119 segundo y tercer párrafo y 166 inc. 2 primer y tercer párrafo del C.P. (v. fs 140/157 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 161/169) el que fuera declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs . 170/173 vta.) y finalmente concedido por esa Suprema Corte (v. fs. 185/187).

III. Cómo primer agravio, el impugnante denuncia que la sentencia atacada ha inobservado los arts. 40 y 41 del Código Penal y violado el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Reseña el recurrente las atenuantes solicitadas por el Defensor

de instancia al momento de los alegatos en el debate oral, lo resuelto por el Tribunal de origen -tanto en materia de atenuantes y agravantes-, los agravios que portaba el recurso de casación y la respuesta brindada por el Tribunal de Casación.

La defensa expone que hubo dos circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa: el informe socio ambiental que denotaría el buen concepto del imputado y el resultado del informe psicológico efectuado que arrojó como resultado la dificultad de reprimir adecuadamente conductas primarias con ausencia de frenos inhibitorios por parte del imputado.

a. En lo que respecta a la primera, indica que dicho informe se encuentra incorporado por lectura y es más que suficiente para valorarlo al momento de determinar la sanción a imponer. Cita diversos precedentes de esa Suprema Corte de Justicia donde se ha evaluado dicha circunstancia como pauta atenuante y, por ello, el *a quo* se apartó de la doctrina legal señalada.

Cuestiona del pronunciamiento atacado que la normativa vigente no exige que la defensa del imputado acredite de qué manera tal pauta puede influir en el juicio de reproche, siendo que tal exigencia implicaría invadir la competencia del órgano jurisdiccional, ya que determinar las pautas atenuantes y agravantes de un hecho y, en base a ellas, graduar y determinar el monto de la pena a imponer es tarea exclusiva del juzgador.

Por otro lado, y en lo que respecta al informe psicológico efectuado sobre González, tal circunstancia atenuante -en virtud del menor grado de culpabilidad, producto de su dificultad de reprimir sus conductas primarias- ha recibido un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131204-1

trato arbitrario por parte de la Alzada ordinaria, pues sostuvo que la defensa no demostró que la misma deba operar como minorante.

Agrega que no se le puede exigir a la Defensa que explique por qué razón determinadas cuestionadas probadas deben operar como minorantes, pues conforme lo resuelto por la C.S.J.N *in re* "Casal, Matías Alberto y Otro" y "Maldonado", tal actividad demostrativa es ajena a un recurso sencillo, amplio y eficaz y que, a su vez, se aparta de las constancias de la causa.

De lo expuesto, no comprende el recurrente -ni comparte- qué dificultad encontró el *a quo* para visualizar que tales circunstancias debían ser valoradas como atenuantes, en tanto aquellas no requieren de ninguna explicación técnico jurídica demostrativa de ello.

De esta manera, el recurrente, entiende que al no ponderarse los atenuantes contemplados en los arts. 40 y 41 del código fondal, se ha originado además la lesión a los arts. 8.2 h. de la C.A.D.H. al efectuarse una revisión con rigor formal que omitió tratar debidamente los agravios de la defensa, constituyendo ello arbitrariedad.

b. En segundo lugar, planteó de modo subsidiario, condicionado al acogimiento favorable del "informe psicológico como circunstancia atenuantes", que "la proclividad delictiva" que hiciera mención el fallo -como circunstancia agravante- debe ceder.

Reseña el reclamante el agravio efectuado por el defensor de instancia en el recurso de casación y la respuesta que recibió por parte del *a quo*; así, sostiene que lo afirmado por la instancia revisora torna al pronunciamiento atacada en arbitrario, pues

se le ha privado al imputado de una revisión amplia e integral.

Destaca que la sentencia también es arbitraria en este punto, pues la contradicción sostenida por esa parte -circunstancia atenuante que no puede ser valorada como agravante- fue descartada por el *a quo* sin que ello constituya una aplicación razonada del derecho vigente.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe tener un acogimiento favorable en esta sede, conforme los alcances que seguidamente se detallan.

a. Cabe recordar que en la sentencia dictada por Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza, la defensa solicitó que se valoren como atenuantes "*el resultado del informe psicológico practicado a su asistido, el buen concepto vecinal del que goza y el apego a la norma durante la sustanciación del proceso*" (v. fs. 8).

Por su parte, el tribunal de origen resolvió en la cuarta cuestión que "*[n]o valoro atenuantes, en cuanto y en tanto el informe ambiental, impetrado por la defensa, obrante a fs. 547/vta., ingresado al debate a través de su lectura, no se encuentra lo suficientemente probado*" (v. fs. 18 vta.).

Frente a este pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la defensa al presentar recurso de casación se agravó de que el tribunal de instancia no "*explica cuáles son las razones por la cual no se encuentra suficientemente abonado*" el buen concepto informado, lo que se traduce en una fundamentación aparente. Por otro lado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131204-1

se agravio de que dicho tribunal "*nada ha dicho*" sobre la atenuante relativa al informe psicológico, que daba cuenta de casi una ausencia de frenos inhibitorios, provocando todo ello una errónea aplicación de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 37 vta./38).

En oportunidad de resolver el recurso de casación contra aquella sentencia de origen, el *a quo* sostuvo que el tribunal de mérito "*expresó las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, donde los jueces de mérito impusieron una pena que resultó acorde a las particularidades del caso, sin que se advierta que se hayan incurrido en afirmaciones absurdas o arbitrarias, al tiempo que el recurrente al exponer sus agravios, no ha explicado de qué manera las pautas disminuentes invocadas (vg. buen concepto vecinal y la dificultad que registra su defendido para reprimir sus impulsos) pudieron influir en el juicio de reproche efectuado al justiciable, permitiendo que los Jueces de mérito arribaran a una solución distinta a lo que hicieron*" (fs. 72).

El Defensor Adjunto de Casación presenta recurso de inaplicabilidad de ley y -en lo que aquí refiere- sostiene que la normativa vigente no exige a la defensa del imputado que acredite de qué manera las pautas mencionadas influyen en el juicio de reproche, siendo esa una exigencia que implicaría invadir la competencia del órgano jurisdiccional (v. fs. 87 vta.), tildando a los argumentos del *a quo* como arbitrarios (v. fs. 88), pues aquellas circunstancias no requieren de ninguna explicación técnico jurídica demostrativa de ello y que afecta el derecho a la revisión de la pena, pues omitió tratar debidamente esos puntuales agravios.

A mi entender, le asiste razón a la defensa, pues la respuesta

dada por el tribunal intermedio no permite tener a esa decisión como un acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.).

Ello así, dado que el argumento brindado por el Tribunal revisor impuso una exigencia a la parte recurrente que desbarata su derecho al recurso. Es que la defensa no cuestionaba la incidencia de pautas aminorantes en la pena impuesta -lo que sí hubiera implicado para esa parte demostrar los extremos que señaló el *a quo-*, sino la fundamentación aparente efectuada al rechazo del buen concepto vecinal y la omisión de tratamiento sobre informe psicológico de su asistido, pautas de atenuación de la pena que al entender del recurrente de instancia debieron ser analizadas adecuadamente por la sentencia de origen.

En este contexto, dichos agravios sólo obtuvieron una respuesta arbitraria por utilizar afirmaciones dogmáticas y que afectan el derecho al recurso del imputado.

Tiene dicho esa Suprema Corte, en materia de determinación de la pena, que *"al no abordar con la extensión debida las cuestiones planteadas por la defensa destinadas a censurar esa parcela de la sentencia del tribunal de mérito le ha asignado un alcance restringido al recurso de casación. El argumento de la sala interviniente dedicado a rechazar las críticas de la defensa se evidencia desprovisto de fundamento suficiente, por cuanto ha pretendido dar respuesta a los agravios invocados mediante fórmulas dogmáticas que no se compadecen con la amplitud analítica que debe regir en la instancia de revisión de la sentencia de condena. El*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131204-1

alcance del derecho del condenado a un nuevo examen del pronunciamiento que -en este caso- impone una pena no puede de ningún modo limitarse a una exploración formalista. El modo en que el Tribunal de Casación ha abordado los fundamentos de esa parcela del recurso llevado a su conocimiento esto es, sin el debido escrutinio a tenor de los concretos agravios formulados sobre este acápite de la sentencia de condena, se traduce en una restricción inadecuada del alcance y contenido del derecho al recurso del imputado, pues ha impedido también desde esta perspectiva el control pleno de la definición del proceso en su perjuicio" (causa P. 121.720, sent. de 4/8/2016).

En consecuencia, corresponde que el Tribunal de Casación aborde adecuadamente los planteos que se le formularon asegurando el derecho a la doble instancia.

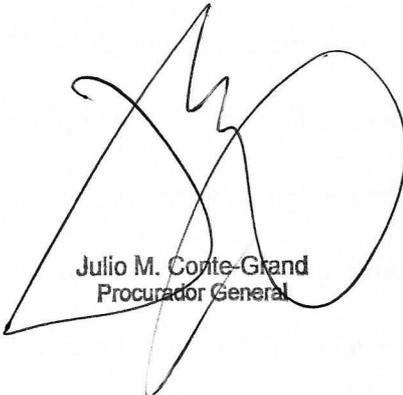
b. En cuanto al segundo agravio, referido a la proclividad delictiva, cabe destacar que el mismo fue articulado para el caso de *"acogerse favorablemente la valoración del informe psicológico efectuado sobre González como circunstancia atenuante"* (fs. 89 vta.).

Al estar conectado este planteo con el anterior -según el defensor- y en vista de la remisión que se propugna, es que no corresponde expedirme en esta oportunidad por este agravio.

IV. Por ello, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y remitir las actuaciones al órgano

intermedio para que, debidamente integrado, dicte una resolución ajustada a derecho.

La Plata, 2 de octubre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General